



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4762- 2004-AA/TC

LIMA

HÉCTOR TEÓFILO CAJAVILCA MEZA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Teófilo Cajavilca Meza y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 646, su fecha 20 de setiembre de 2004, que declara improcedente el proceso de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de junio de 2003, el recurrente y otros interponen demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A, el Ministerio de Trabajo y la Presidencia del Consejo de Ministros con el objeto que se inaplique el Decreto Legislativo N° 892 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-98-TR respecto al cálculo de las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa Telefónica del Perú S.A.A por considerar que se está vulnerando el derecho constitucional a la igualdad ante la ley y en consecuencia se ordene efectuar una nueva liquidación utilizando el cálculo señalado para la utilidad financiera. Señala que la distribución que utilizó Telefónica del Perú S.A.A resulta discriminatoria al usar una base de cálculo diferente para los trabajadores y para los accionistas, solicitando que se retrotaiga las cosas al estado anterior a la liquidación de la participación de las utilidades de la emplazada realizada en base a la renta imponible en los ejercicios de los años 1997, 1998 y 1999.
2. Que el recurrente sostiene que la fecha en que se produce la afectación es el 26 de febrero de 2003, no siendo acorde con lo observado en autos, ya que la afectación que se alega se encuentra sustentada en rectificaciones de declaraciones juradas del reparto de utilidades que obran de fojas 21 a 33 , las cuales se pueden presentar posteriormente a la fecha legal del reparto de utilidades. Asimismo, conforme se aprecia del artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 892, el reparto de utilidades al trabajador debe darse a los 30 días de presentada la declaración jurada, en consecuencia tomando en cuenta que los periodos cuyo recálculos se solicitan corresponden a los periodos 1997, 1998 y 1999, no puede considerarse que la afectación se produjo el 26 de febrero de 2003.
3. Que en consecuencia los demandantes debieron solicitar que se efectuó una nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación cuando se realizó el reparto de las utilidades y no cuando se produjeron las rectificaciones. Tampoco podría alegarse afectación continuada de derechos, pues no estamos frente a un tema pensionario, único caso en el cual el Tribunal sostiene la tesis de la excepción a la caducidad (prescripción extintiva). Es más, si como quiera que lo que se cuestiona no es un tema de utilidades no distributivas, sino más bien la forma legal conforme se ha establecido su cálculo en la ley, es lógico que los supuestos trabajadores afectados debieron accionar en la oportunidad de su reparto y no con la rectificatoria.

4. Que, teniendo en cuenta que la ley establece para la caducidad un plazo por el ejercicio del derecho de acción y que su cómputo se inicia en la fecha prevista por ella, es necesario señalar que, en el presente caso, tal ejercicio lo realizó el recurrente en la presentación de su demanda, esto es el día 6 de junio de 2003, lo que significa que a esa fecha el plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, aplicable al caso, hoy reproducido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, se había cumplido en exceso.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la emplazada e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)